



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-01449

Para continuar con el rito procesal, procede el Despacho a decidir la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" formulada por la apoderada de la parte demandada.

1.ANTECEDENTES

Como sustento de la excepción rogada, manifiesta la censora que "(...) la demanda carece de documentos, tales como el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante y de igual forma el poder general otorgado a la abogada demandante para representar a la sociedad demandante, de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P."

Comoquiera que el escrito de la excepción previa se envió al correo electrónico del apoderado demandante, se prescinde de correr traslado de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previa las siguientes:

2.CONSIDERACIONES.

Ha sido reiterativo que el objeto fundamental de las excepciones previas estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales que tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la irregularidad y en otros eventos conllevan a la terminación de la actuación. Como se puede observar esos impedimentos procesales aluden es al procedimiento y no al hecho sustancial.

Así, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una

ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, mas sin examinar el fondo de la pretensión deprecada.

Luego, aterrizada la anterior premisa al objeto propio de este debate, sin la necesidad de las mayores consideraciones, delantadamente advierte este Juzgador que la excepción incoada de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", indubitablemente NO está llamada a prosperar, en razón a que, en efecto, se avizora dentro del plenario prueba de acreditar la existencia y representación legal de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. documento expedido por Cámara y Comercio de Cali acreditando la calidad del demandante de conformidad con lo reglado con el art. 84-2 del C.G.P.

"(...) 2. La prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)"

Y aunado a ello y contrario a lo argumentado por la censora, la apoderada general de la sociedad demandante la Dra. Luz Adriana Bolívar Sarria en el momento de la presentación de la demanda contaba con la facultad entre otras que: *"(...) B. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y determinar sus facultades para que obrando bajo sus órdenes represente en forma transitoria a Giros y Finanzas C.F. S.A. (...)"*¹, poder sujeto la norma establecida en el art. 74 C.G.P., situación que prueba la legitimidad de la citada profesional para otorgar el poder especial aquí aportado.

Derrotero de orden legal, que el legislador previo como un requisito formal de la demanda, a voces de lo contemplado en el numeral 2 del de artículo 84 del C.G.P., y que al momento de ser calificado el escrito de la demanda para dar inicio a la controversia litigiosa, NO dejo pasar por alto esta Agencia Judicial, siendo lo oportuno declarar infundada la excepción aquí invocada.

Así entonces, resultan suficientes las razones anteriores para declarar INFUNDADA la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de la demanda".

¹ Tal y como se registró en el certificado de existencia y representación obrante a folio 10 vto, según E.P. No.1571 del 9 de agosto de 2018, Notaria 14 de Cali.

Colofón de lo advertido, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO. DECLARAR INFUNDADA la excepción de inepta demanda por carecer la misma de los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.108
Fijado hoy 08 de noviembre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-01449

Visto la documental obrante a folios 40 a 45 del plenario, se tiene en cuenta que la ejecutada **LIGIA ISAZA ZULUAGA**, tiene conocimiento del mandamiento de pago que se libró en su contra, por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 301 del C. G. del P., se tiene por notificado a la citada señora, a partir de la fecha en que allegó el mandato, esto es 14 de julio de 2021.

RECONOZCASE a la abogada **FRANCISCA FILOMENA PINEDO FUENTES** como apoderada de la demandada Isaza Zuluaga en los términos y para los efectos del poder conferido, quien allegó contestación de la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo, y presentando excepciones previas y de mérito.

De otro lado, comoquiera que la parte demandada acredita haber enviado el escrito de la contestación de la demanda al correo electrónico de la apoderada demandante, este despacho de conformidad con lo reglado en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, **prescindirá de correr traslado**. Y comoquiera que la excepción previa en auto de esta misma data se declaró infundada.

Por consiguiente, se SEÑALARÁ fecha para la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en c.c. con el art. 443 en su numeral 2º *Ibidem*, en consecuencia, el Despacho:

FIJA la hora de las 11:00 a.m., del día 07 del mes de diciembre del año 2021 para llevar a cabo la audiencia antes citada.

Cumple señalar que la diligencia acá programada se adelantará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo que, las partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones de conexión.

Asimismo, se solicita informar a esta sede judicial los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.108
Fijado hoy 08 de noviembre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf